Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.20.42.003.**2022.00065.**00
Demandante: Jessica Paola Peña Idarraga
Demandado: Yordan Andrés Vanegas Duarte

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, el proceso ejecutivo digital # 2020.00065, junto con memoriales aportados por la demandante (archivos 035 y 037 C.1). De igual manera informo que de conformidad con la notificación vía electrónica vista al archivo 031, el demandado Yordán Andrés Vanegas Duarte no contestó la demanda y los términos se encuentran ampliamente vencidos. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del despacho.

Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que el ejecutado **Yordan Andrés Vanegas Duarte** se encuentra debidamente notificado de forma personal, conforme a las actuaciones por la apoderada de la parte actora, de cara a las normas que regulan este tipo de notificaciones, específicamente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse:

Mediante auto de fecha abril 8 de 2021, se autorizó la notificación personal del demandado al correo electrónico **yordan.vanegas@buzonejercito.mil** como lo determina el Decreto 806 de 2020.

El ejecutado el día 9 de enero de 2022 (*recibido el 11 de enero de 2022*) remite correo electrónico en el cual señala: "…*Buenas tardes yo Yordan Andrés Vanegas Duarte identificado con C.C. 1054681662 de Moniquirá Boyacá, me notificó por 5 ves de la demanda de alimentos demandante por la Sra. Yesika Paola peña, con número de radicado 202000065 al señor Yordan Andrés Vanegas Duarte, dónde me presenté a la cita enviada por el juzgado y no había atención por motivos de pandemia envié solicitud de una cita y tampoco me dieron respuesta entonces hoy 09 de enero del 2022 hago de nuevo mi notificación de la demanda de alimentos de radicado 202000065 no lo hago presencial porque me encuentro ya trabajando en la unidad entonces me notificó por este medio de igual formas envío los soportes dónde me notifico por correo electrónico y envío la solicitud de la cita presencial mientras me encuentro de descanso entonces envío los soportes muchas gracias quedo atento a cualquier respuesta muchas gracias*…".

De conformidad con lo anterior, el día 11 de enero de 2022 a las 3:35 p.m, la secretaría del despacho remitió vía electrónica notificación personal al señor Yordan Andrés Vanegas Duarte al correo electrónico yordanandresvanegasduarte@gmail.com tal y como consta al archivo 031 del C.1 expediente digital.

El mensaje electrónico fue debidamente entregado a su destinatario tal y como consta en el archivo No 032 del cuaderno principal del expediente digital, en cual que señala: Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: Yordan Andrés Vanegas duarte *(yordanandresvanegasduarte@gmail.com*) Asunto: Re: Notificación Personal Ejecutivo alimentos No 202000065.

En el correo remitido de igual manera se le informó al demandado que revisado el expediente electrónico contentivo del proceso ejecutivo de alimentos No 202000065 NO obraba ninguna solicitud por él elevada, solicitándose verificar el correo electrónico al cual remitió las solicitudes de notificación a la cuales ha aludido a lo largo del proceso, esto con el fin de efectuar la trazabilidad correspondiente, sin embargo el demando guardó silencio y no se pronunció al respecto ni tampoco contestó la demanda ni propuso excepciones.

La ejecutante presenta memoriales de notificación de demandado vistas a los archivos 035 y 037, donde el señor demandado nuevamente hace un recuento de las veces en las cuales según él se ha dirigido al despacho desde el correo electrónico ***yordan.vanegas@buzonejercito.mil.co***, para lo cual nuevamente tiene que decir el despacho que los correos señalados y de los cuales se allegan pantallazos nunca llegaron al correo electrónico de este despacho judicial, razón por la cual nuevamente se le solicita al demandado verificar el correo electrónico de este juzgado que no es otro que el ***j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el trámite y gestión de los procesos judiciales *"(…) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias* ***y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias****. Por tanto, las actuaciones no*

requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 8 de ese Decreto 806 dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente**, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que tal y como consta al archivo 031 del C.1, el escrito de la demanda y sus anexos, auto que inadmitió demanda, escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, así como el auto de fecha 22 de octubre de 2020 fueron enviados por la Secretaria del despacho al demandado al correo electrónico ***yordanandresvanegasduarte@gmail.com*** el pasado **11 de enero de 2022,** entonces, los términos legales se entienden agotados de la siguiente manera: el **11 de enero de 2022** se envió el mensaje electrónico contentivo del escrito de la demanda y sus anexos, auto que inadmitió demanda, escrito de subsanación de la demanda y sus anexos y auto que libró mandamiento de pago, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, quedó surtida al transcurrir el **12 y 13** de **enero de 2022**; así el término de 10 días para proponer excepciones de mérito (numeral 1° art 442 del CGP) comenzó a correr el día **14 de enero de 2022 y venció el día 27 de enero de 2022 a las 5:00 p.m.**, sin que el ejecutado haya hecho pronunciamiento alguno.

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.20.42.003.**2020.00071.**00
Demandante: Juan de Jesús Cubides Guerrero
Demandado: Elver Francisco Puentes Piratoba

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, el proceso ejecutivo N° 2020.00071, informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 20 de enero de 2022. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante auto de 20 de enero de 2022 (archivo 019 C.1), notificado por estado del día siguiente mediante estado 01, se concedió a la parte actora el término de **30 días** para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha septiembre 9 de 2021, esto es, rehacer los trámites tendientes a efectivizar la notificación por aviso del ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibíd* y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el despacho, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente, sin que sea aceptable permanecer en inactividad, por el desinterés demostrado por la parte actora, quien ni siquiera atiende los reiterados requerimientos del despacho respecto de cargas de su resorte.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

*"**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no han realizado el trámite pertinente para notificar a la parte ejecutada, pese a haber sido requerida por este Despacho para tal efecto, se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma trascrita.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte ejecutante, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: **Decretar** desistida tácitamente el presente proceso ejecutivo de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Si fuere solicitado, **ordénese** a costa del ejecutante**,** el desglose de los anexos de la demanda.

Tercero: No se ordena levantamiento de medidas cautelares, por no haber sido decretada ninguna al interior del proceso, pese haber requerido a la parte actora para su aclaración.

Cuarto: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Quinto: En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

Consejo Superior de la Judicatura

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.20.42.003.**2020.00072.**00
Demandante: Martha Aponte
Demandado: Katerine Sánchez Marín y Carlos Rubiano

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, el proceso ejecutivo N° 2020.00072, junto con la liquidación de costas (archivo 019 C.1, expediente digital). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 019 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba.** Por Secretaría remítase copia de la liquidación de costas a la apoderada de la parte actora para que sea incluido su valor al momento de la liquidación del crédito.

1

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.20.42.003.**2020.00084.**00
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Yuly Paola Hurtado Molina.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, el proceso ejecutivo digital N° 2020.00084, junto con oficio proveniente del Banco Agrario de Colombia (archivo 016 C.2.). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio AOCE-2021-425 de fecha 19 de enero de 2021 y recibido por este Despacho el 22 de marzo de 2022, proveniente del Banco Agrario de Colombia, que reposa en el cuaderno digital de medidas cautelares. El mencionado oficio ya había sido puesto en conocimiento mediante auto de fecha marzo 25 de 2021, sin embargo, como nuevamente fue allegado al expediente se reitera su publicidad.

1

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Saneamiento de titulación de propiedad
Radicación: 15469.20.42.003.**2021.00085.**00
Demandante: Leonilde Sáenz de Gamboa
Demandado: Herederos indeterminados de José Vicente Sánchez y Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, la demanda digital de saneamiento de titulación de propiedad # 2021.00085, junto con oficio proveniente del IGAG (archivo 0041) y oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (archivo 0043 y 044). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del despacho. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora el documento visto al archivo 0041 del expediente digital proveniente del IGAC, para que proceda DE conformidad. Déjense las constancias del caso.

De igual manera póngase en conocimiento el oficio proveniente de la ANT y anexo vistos a los archivos 043 y 044 del expediente digital y en atención a lo informado y solicitado por la ANT por Secretaría remítase copia de la Escritura Pública No 885 del 25 de julio de 1960 de la Notaria Segunda de Tunja y de la Escritura Pública No 291 del 16 de agosto de 1960 de la Notaria Segunda de Moniquirá, adjuntas a la demanda.

Por secretaría, déjense las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

Consejo Superior de la Judicatura

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.20.42.003.**2021.00126.**00.
Demandante: Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Viviana Carolina Cuevas Hurtado

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, el proceso ejecutivo 2022.00126, junto con memorial de revocatoria de poder (archivo 013. C1). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio del titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

En memorial visto al archivo 013 del cuaderno principal **Jaider Mauricio Osorio Sánchez**, en calidad de Gerente y Representante Legal de la parte demandante manifiesta que REVOCA el poder otorgado a los abogados reconocidos en el presente proceso Drs. Kelly Johana Urquijo Manosalva, Jessica Andrea Ramírez Lucena y Andrés Felipe González Badillo.

Revisado el expediente se observa que el pasado 10 de marzo de 2022, este despacho admitió la sustitución del poder de la abogada Jessica Andrea Ramírez Lucena y se reconoció personería al abogado Andrés Felipe González Badillo, posteriormente mediante auto de marzo 31 de 2022 se aceptó la renuncia del abogado Andrés Felipe González Badillo, ordenándose comunicar esta determinación a la apoderada principal de la parte actora, esto es, Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena, para que reasumiera el poder que ella sustituyó al mencionado profesional del derecho, y a la sociedad demandante, para su conocimiento y fines pertinentes, lo cual fue cumplido por Secretaría tal y como se avizora a los archivos 011 y 012 del C.1.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la revocatoria del poder de la apoderada principal Dra. Jessica Andrea Ramírez Lucena, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del CGP, se procede a **aceptar la revocatoria** de poder otorgado a la abogada Jessica Andrea Ramírez Lucena y se **reconoce** personería a la abogada **Yary Katherín Jaimes Laguado** con CC No.1.098.686.989 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 225.258 del C.S de la J, para continuar como apoderada de **Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento**, dentro del presente proceso y en los

términos del poder a ella sustituido, de igual manera se autoriza como dependiente judicial de la parte demandante a la señorita **Enia Marina Calderón Orejarena**, identificada con CC No 1.095.921.218 de Girón Santander.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Saneamiento de titulación de propiedad.
Radicación: 15469.20.42.003.**2021.00134.**00.
Demandante: Ana Beatriz Ramírez Baños

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, la demanda digital de saneamiento de titulación de propiedad # 2021.00134, junto con oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (archivo 0041). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora el documento visto al archivo 0041 del expediente digital proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que proceda de conformidad.

Déjense las constancias del caso.

Comuníquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, solicitud de amparo de pobreza # 2021.00137, junto con oficio proveniente del Ministerio de Transporte (archivo 011) y oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 015). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición de amparo de pobreza de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. La solicitud.

El señor **Juan David Plata Bustamante**, identificado con CC Nº 1.054.683.142 de Moniquirá, solicitó concederle el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, con el objeto de iniciar proceso de fijación de cuota alimentaria en contra de **Héctor Javier Plata Franco**. 1

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso en mención, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

2. Marco jurídico aplicable.

El artículo 151 del CGP, consagra que el amparo de pobreza se concede *"(…) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Según el mismo código, este amparo lo puede pedir el futuro demandante, antes de la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes, durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por la norma que lo hacen merecedor del beneficio (artículo 152).

Por su parte, la honorable Corte Constitucional ha señalado que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, así:

> *"(…) En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de **manera personal**, **afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*
>
> *Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, **dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso**, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*
>
> *En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que **reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**[1]"* (Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto.

En el presente evento, advierte el despacho que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera personal por el señor **Juan David Plata Bustamante**, quien afirmó bajo juramento que es una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso de fijación de cuota alimentaria en contra de **Héctor Javier Plata Franco**, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia. Adjuntó certificado del Sisben documento que acredita que pertenece al grupo poblacional de pobreza extrema, lo que demuestra que tiene una condición socio económica precaria.

Además de lo anterior, se ofició al Supernotariado y al Ministerio de Transporte, para que allegaran constancias sobre información relacionada con titularidad de derechos reales del interesado y rodantes a su nombre, ante lo cual se informó por parte de las mencionadas entidades que el Sr. **Juan David Plata Bustamante** no registra como titular de derechos y no registran vehículos a su nombre.

Por lo anterior, y a la luz de la normatividad y jurisprudencia aplicable, se concederá el amparo requerido, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

[1] Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Resuelve:

Primero: **Conceder** el amparo de pobreza requerido por el señor **Juan David Plata Bustamante,** identificado con CC Nº 1.054.683.142 de Moniquirá, por cumplir las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del CGP.

Segundo: Oficiar a la Personería Municipal de Moniquirá, a fin de que adelante el trámite pertinente ante la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que le sea designado un defensor público al señor **Juan David Plata Bustamante**, identificado con CC Nº 1.054.683.142 de Moniquirá, con el propósito de adelantar proceso de proceso de fijación de cuota alimentaria en contra de **Héctor Javier Plata Franco.** Adjúntese copia del presente proveído

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real
Radicación: 15469.20.42.003.**2021.00139.**00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwar Mauricio Martínez Urbano

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, el proceso ejecutivo # 2021.00139, junto con memorial y anexos remitidos por la apoderada de la parte actora (archivos 024 -030 C.1). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 24 de marzo de 2022 y allega al archivo 027 del C.2 memorial mediante el cual señala: "…*declaro bajo gravedad del juramento que la dirección electrónica mauro.urbano@hotmail.com reposan en la base de datos de Bancolombia S.A y fue suministrada por el demandado mediante copia adjunta del RUT del cual allego copia simple…*", cumpliéndose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: "…*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…*".

Así las cosas, observa el despacho que el ejecutado **Edwar Mauricio Martínez Urbano** se encuentra debidamente notificado de forma personal, conforme a las actuaciones por la apoderada de la parte actora, de cara a las normas que regulan este tipo de notificaciones, específicamente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse:

1. En el líbelo demandatorio se observa que se consigan como correos electrónicos del demandado los siguientes: urbano.mao@hotmail.com y urbano.mao@gmail.com.

2. La apoderada de la parte actora allega documentos contentivos de la notificación personal del demandado **Edwar Mauricio Martínez Urbano** al correo electrónico mauro.urbano@hotmail.com, para lo cual adjunta copia del RUT del demandado en el cual se observa como correo electrónico mauro.urbano@hotmail.com (archivo 017).

3. Mediante auto de marzo 24 se ordena a la parte actora dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…", esto en atención a que el correo electrónico consignado en la demanda difería del correo electrónico al cual se remitió la notificación personal.

4. La apoderada de la parte actora allega memorial archivo 027 del C.2 mediante el cual señala: "…*declaro bajo gravedad del juramento que la dirección electrónica mauro.urbano@hotmail.com reposan en la base de datos de Bancolombia S.A y fue suministrada por el demandado mediante copia adjunta del RUT del cual allego copia simple…",* cumpliéndose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. En el auto que libró mandamiento, se ordenó a la parte ejecutante notificar al ejecutado en forma personal, como lo determina el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y ss., del C.G.P.

6. La apoderada de la parte ejecutante, remitió a este Despacho constancia del envío al ejecutado de notificación personal, lo cual hizo a través del correo electrónico *mauro.urbano@hotmail.com ,* el día el 9 de febrero de 2022 a las 11:22 a.m., *adjuntando al correo electrónico 2 archivos: "… DEMANDA_Y_ANEXOS.pdfMANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf…" (archivo 030 C.1 expediente digital).*

7. La dirección electrónica utilizada para efectos de notificación personal fue la obtenida según la parte actora de la base de datos de Bancolombia S.A y fue suministrada por el demandado mediante copia adjunta del RUT, el cual reposa en el expediente.

8. El mensaje electrónico fue debidamente entregado a su destinatario tal y como consta en el archivo # 030 del cuaderno principal del expediente digital, en cual la apoderada de la parte actora allega constancia de entrega que señala: "…Acuse de recibo 2022/02/09 11:25:11…".

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el trámite y gestión de los procesos judiciales "(…) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias ***y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias***. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 8 de ese Decreto 806 de 2020 dispone que las notificaciones que deban hacerse ***personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente***, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda, memorial que corrige demanda y el auto admisorio fueron enviados por la apoderada del despacho al representante legal de la ejecutada el pasado **09 de febrero de 2022,** entonces, los términos legales se entienden agotados de la siguiente manera: El 09 de febrero de 2022 se envió el mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda, corrección de la demanda y del auto que libró mandamiento, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, quedó surtida al transcurrir el **10 y 11** de **febrero de 2022**; así el término de 10 días para proponer excepciones de mérito (numeral 1° art 442 del CGP) comenzó a correr el día **14 de febrero de 2022 y venció el día 25 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m.**, sin que el ejecutado haya hecho pronunciamiento alguno.

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso divisorio – venta de cosa común
Radicación: 15469.20.42.003.**2022.00012.**00
Demandante: Carlos Julio Saavedra Cantos y Ana María Saavedra de Rodríguez
Demandado: Myriam Saavedra de Peralta

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, la demanda divisoria 2022.00012, junto con escrito de recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora (archivo 021). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Observado que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal oportuno, promovió recurso de alzada en contra el auto que rechazó la demanda de fecha 24 de marzo de 2022, por ser este procedente, de conformidad a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso Art. 321 ibídem, se concede en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá.

1

Por Secretaría remítase el expediente digital dejando las constancias del caso.

Comuníquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en **estado electrónico N°13** del **29 de abril de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso de pertenencia
Radicación: 15469.20.42.003.**2022.00019.**00
Demandante: Carmen Rosa Sáenz Daza
Demandado: Sáenz Daza Eduardo, Herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, la demanda digital de pertenencia # 2022.00019 promovida por Carmen Rosa Sáenz Daza. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda de Pertenencia** incoada por **Carmen Rosa Sáenz Daza** a través de apoderado judicial en contra de **Saénz Daza Eduardo, herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas;** previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(i) En primer lugar, se solicita a la parte actora aclarar a quien se demanda, pues en el encabezado de la demanda se señaló: **Sáenz Daza Eduardo, Herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas** por lo que entiende el despacho que se demanda al Sr. **Sáenz Daza Eduardo** y se demanda a herederos determinados e indeterminados, pero no se dice de quién ni se señalan sus nombres, por lo que no es claro este asunto.

(ii) En el encabezado de la demanda no se menciona el domicilio de la parte actora.

(iii) En el escrito de poder se menciona que la demanda se interpone contra de herederos indeterminados de **Sáenz Daza Eduardo** y personas indeterminadas, sin embargo, la demanda se interpone en contra de **Sáenz Daza Eduardo, Herederos Determinados e Indeterminados y personas indeterminadas.**

(iv) En las pruebas documentales se relaciona el registro civil de defunción de Sáenz Daza Eduardo, por lo que es claro que, si el Sr. Eduardo Sáenz falleció, no cuenta con capacidad para comparecer en juicio, debiendo demandarse a sus herederos determinados e indeterminados, y si se conoce a los determinados o a algunos de ellos, deben individualizarse, lo cual no se evidencia en la demanda o por lo menos no es claro, tal y como se señala en el numeral primero de inadmisión.

(v) Se solicita allegar documento más visible del registro de defunción de Saénz Daza Eduardo, como quiera el adjunto con la demanda es muy ilegible.

(vi) Si bien es cierto se anuncia en el acápite de documentos que el levantamiento topográfico se allegará en su oportunidad junto con el peritaje, sin embargo, atendiendo la clase de proceso por el que se procede se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días…"*, conforme a lo anterior el dictamen pericial deberá ser anunciado en un acápite independiente al de prueba documental por ser una prueba independiente.

(**vii**) En el acápite de notificaciones se señala que se ignora información respecto del demandado Sáenz Daza Eduardo herederos determinados e indeterminados, sin embargo, como no es clara la demanda en lo que tiene que ver con la parte pasiva se solicita adecuar en debida forma este acápite una vez se corrija el yerro señalado en la causal primera de inadmisión.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 6 y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Por todo lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Resuelve:

Primero: **Inadmitir** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Conceder** a la parte actora el término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Jhonatan Sneider Torres Fonseca**, identificado con la C.C. N° 1.099.209.042 de Barbosa, Santander y T.P. No 350.222 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la Sra. **Carmen Rosa Sáenz Daza.**

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso monitorio.
Radicación: 15469.20.42.003.**2022.00021.**00
Demandante: Eliana Militza Ariza Gordillo.
Demandado: Seven C & V S.A.S.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, el proceso monitorio digital # 2022.00021, junto con escrito de sustitución de poder (archivo 009 C.1). Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del despacho. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

En memorial visto en el archivo 009 del C.1, el Dr. **Marco Tulio Castillo Salamanca**, manifiesta que sustituye el poder a él conferido, a la abogada **Janeth Gualdron Palomino**.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado admite la sustitución en cuestión conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., y reconoce personería a quien la apoderada principal manifiesta que sustituye el poder, esto es, a la abogada **Janeth Gualdron Palomino,** identificada con C.C. No. 63.309.495, expedida en Bucaramanga y T.P No.127.153 del C.S.J, para continuar como apoderada de **Eliana Militza Ariza Gordillo**, dentro del presente proceso y en los términos del poder a él sustituido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso de simulación.
Radicación: 15469.20.42.003.**2022.00025.**00.
Demandante: Hugo Enrique Sáenz Salas.
Demandado: Idalid Sáenz Sánchez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, la demanda digital de simulación 2022.00025, informando que no fue subsanada. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 17 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia, conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de simulación N°. **2022-00025** adelantada por **Hugo Enrique Sáenz Salas** en contra de **Idalid Sáenz Sánchez**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Poceso ejecutivo
Radicación: 15469.20.42.003.**2022.00039.**00
Demandante: **Carmen Patricia Villamil Molina**
Demandado:**Sociedad Urbales Constructora S.A.S**

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00039, que se encuentra para calificación, para lo cual informo que el Dr. César Andrés Torres Moreno en su calidad de agente especial Sociedad Urbales Constructora S.A.S., radicó escrito el .9 de marzo de 2022 informando de la toma de posesión para administrar negocios, bienes y haberes de la Sociedad Urbales Constructora SAS. La suscrita secretaria procedió a digitalizar el documento en mención para que haga parte del expediente digital como consta al archivo 008 del cuaderno principal del OneDrive del correo electrónico institucional del juzgado. De igual manera, dejo constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

La señora **Carmen Patricia Villamil Molina** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la **Sociedad Urbales Constructora S.A.S,** con base en el contrato de promesa de compraventa de la casa 12 de la Manzana C del conjunto residencial Reserva de San Juan del municipio de Moniquirá, suscrito el 15 de enero del año 2020.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial que antecede y de los documentos visto al archivo 008 del cuaderno1 OneDrive del correo electrónico institucional del juzgado, se advierte que el Dr. **César Andrés Torres Moreno** en su calidad de agente especial Sociedad Urbales Constructora SAS, radicó escrito el día 9 de marzo de 2022 informando de la **toma de posesión** para administrar negocios, bienes y haberes de la Sociedad Urbales Constructora SAS, junto con resolución No 594 de 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se ordena la toma de posesión para administrar negocios, bienes y haberes de la **Sociedad Urbales Constructora S.A.S** con NIT 900944534-7, representada legalmente por el Sr. **Almilkar Januario Abaunza Mejía**, proyecto Reserva San Juan, así como la Resolución No 1012 de 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se designó al Dr. César Andrés Torres Moreno como Agente especial para adelantar las diligencias relacionadas con la toma de posesión ordenada en la Resolución No 594 del 13 de agosto de 2021.

Corolario de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2º y numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No 594 del 13 de agosto de 2021, donde se ordena la imposibilidad de admitir nuevos procesos de jurisdicción coactiva y procesos de ejecución, el despacho no dará curso a la presente demanda ejecutiva y se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: No librar mandamiento de pago, en atención a la toma de posesión que ordenó el Alcalde Municipal de Moniquirá por Resolución No 594 de 13 de agosto de 2021.

Segundo: Infórmese la presente determinación al Dr. **César Andrés Torres Moreno**, en su calidad de agente especial de la Sociedad Urbales Constructora SAS y envíese copia del presente proveído al correo electrónico ***aegranreserva@gmail.com*** y ***aereservadesanjuan@gmail.com.***

Tercero: En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Poceso ejecutivo
Radicación: 15469.20.42.003.**2022.00041.**00
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado: Nelson Sánchez Fajardo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, la demanda ejecutiva digital 2022.00041. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

La Fundación de La Mujer Colombia S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor Nelson Sánchez Fajardo, a fin de que se libre mandamiento de pago por: **(i)** La suma de seis millones doscientos veintinueve mil ochocientos diecinueve pesos m/cte ($ 6.229.819) por concepto de capital insoluto contenido en el **pagaré** No.**126200206338** de fecha 11 de junio de 2020; **(ii)** la suma de un millón novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos m/cte ($1.943.424) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 43.3773000 % efectivo anual, desde el 11 de marzo de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2022, **(iii)** el valor de los intereses de mora causados sobe el capital insoluto desde el 19 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; **(iv)** la suma de trescientos diecisiete mil trescientos cincuenta y cinco pesos m/cte ($317.355) por concepto de honorarios y comisiones tasadas; **(v)** el valor por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por el demandado que asciende a veintitrés mil ciento cincuenta y cuatro pesos m/cte ($23.154),de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución y **(vi)** la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos m/cte ($1.245.963), por concepto de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución. 1

El título valor No.126200206338 del 11 de junio de 2020 adjunto a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía judicial; de igual manera, este despacho es competente para conocer del asunto, dado que el municipio de Moniquirá se estableció como el lugar de cumplimiento de la obligación.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Resuelve:

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. y en contra de Nelson Sánchez Fajardo, mayor de edad y vecino de Villa de Leyva (Boyacá), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

(i) Seis millones doscientos veintinueve mil ochocientos diecinueve pesos m/cte ($ 6.229.819), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.126200206338 de fecha 11 de junio de 2020.

(ii) Un millón novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos m/cte ($1.943.424) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 43.3773000 % efectivo anual, desde el 11 de marzo de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2022.

(iii) La suma correspondiente a los intereses de mora causados soben el capital insoluto señalado en el numeral 1º, liquidados desde el 19 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria.

(iv) La suma de trescientos diecisiete mil trescientos cincuenta y cinco pesos m/cte ($317.355) por concepto de honorarios y comisiones tasadas.

(v) La suma de veintitrés mil ciento cincuenta y cuatro pesos m/cte ($23.154) por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por el demandado, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

(vi) La suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos m/cte ($1.245.963), por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP.

Tercero: Ordénese al demandado que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese está providencia al demandado conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: Reconózcase personería al abogado **Ederzón Gutiérrez Galván**, identificado con C.C. No 91.355.336 de Piedecuesta, Santander y T.P No T.P. 313695 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Poceso ejecutivo
Radicación: 15469.20.42.003.**2022.00043**.00
Demandante: Elvia Cecilia Niño
Demandado: Cesar Gómez Carvajal

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00043. Se deja constancia el pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada través de apoderado judicial por la Sra. Elvia Cecilia Niño en contra de Cesar Gómez Carvajal, previas las siguientes consideraciones:

(i) Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(ii) En el encabezado de la demanda no se consigna el domicilio de las partes.

(iii) La demanda se presenta a través de apoderado judicial, sin embargo, en cuerpo de la misma el togado se asigna la calidad de endosatario en procuración, circunstancia que debe ser corregida en el libelo demandatorio.

Se señala en el acápite de competencia: "*…es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de la parte demandada que es Moniquirá-Boyacá*…", sin embargo, de la demanda no se extrae que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado sea el mismo, razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar la regla de competencia según el artículo 28 del CGP.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 2º en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se **inadmitirá,** concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

Resuelve:

Primero: **Inadmitir** la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Conceder** a la parte actora el término de cinco (5) días contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Héctor Javier Álvarez Walteros**, identificado con C.C. 1.053.609.285 de Paipa –Boyacá y T.P. No. 266.086 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandante **Elvia Cecilia Niño**.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.20.42.003.**2022.00028.**00.
Demandante: José del Carmen Sáenz.
Demandado: Fabio de Jesús Bautista Huertas

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de abril de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00028, junto con escrito de subsanación presentado en término. Se deja constancia del pase al despacho en la fecha por cambio de titular del juzgado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, se determinó en debida forma la competencia de este despacho, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos:

El Sr. José del Carmen Sáenz a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor **Fabio De Jesús Bautista Huertas**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **catorce millones de pesos** m/cte ($ 14.000.000,oo) como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 1 de julio de 2017 y vencimiento 1 de julio de 2019; asimismo, la suma de **cuatro millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos** m/cte ($ 4.778.428) por concepto de intereses de mora adeudados respecto de la suma de dinero señalada como capital, desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 3 de marzo de 2022; y por los intereses de mora que se sigan causando hasta que se efectúe el pago de la obligación.

El título valor (la letra de cambio con fecha de creación 1º de julio de 2017 y vencimiento 1° de julio de 2019) adjunto a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Si bien es cierto se solicita la ejecución de un valor por concepto de intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda, como quiera no se menciona la forma como se liquidaron los mismos ni su porcentaje, es del caso librar mandamiento de pago ordenando el pago de los intereses de mora de conformidad con la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día 1 de octubre de 2020, tal y como lo señala el endosatario en procuración.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Resuelve:

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **José del Carmen Sáenz y** en contra de **Fabio de Jesús Bautista Huertas**, mayor de edad y de quien se desconoce su domicilio, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

(i) La suma de catorce millones de pesos mcte ($14.000.000), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 1 de julio de 2017 y vencimiento 1 de julio de 2019.

(ii) Por los intereses de mora liquidados sobre la suma señalada en el numeral 1°, desde el día 1º de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, liquidados de conformidad con la tasa fijada por la Supe financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de menor, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP.

Tercero: Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado Fabio de Jesús Bautista Huertas, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del presente auto que libra mandamiento de pago. Para los efectos indicados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, por Secretaría deberá incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, consignando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°13; hoy, 29 de abril de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.